

EPP-05-2014

Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las trece horas y quince minutos del doce de septiembre de dos mil catorce.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y veintiocho minutos del día ocho de septiembre de dos mil catorce, firmado por el señor *Medardo González Trejo*, quien actúa en calidad de secretario general y representante legal del partido político *Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)*, mediante el cual, pide se tome nota de las reformas estatutarias llevadas a cabo por el referido partido político y se ordene su publicación en el Diario Oficial sin más trámite ni diligencia, para los efectos legales correspondientes.

Junto con su escrito, el señor González Trejo presenta además: *a)* Original del ejemplar del periódico Co Latino, página número 7, de fecha 25 de agosto de 2014, en el que aparece la convocatoria pública a la Trigésima Primera Convención Nacional Ordinaria del FMLN; *b)* fotocopia del periódico Co Latino, página número 7, de fecha 25 de agosto de 2014, en el que aparece la convocatoria pública a la Trigésima Primera Convención Nacional Ordinaria del FMLN; *c)* ejemplar original del periódico La Prensa Gráfica, página número 47, de fecha 25 de agosto del corriente año, en el que aparece la convocatoria pública a la Trigésima Primera Convención Nacional Ordinaria; *d)* fotocopia del ejemplar del periódico La Prensa Gráfica, página número 47, de fecha 25 de agosto de 2014, en el que aparece la convocatoria pública a la Trigésima Primera Convención Nacional Ordinaria del FMLN; *e)* certificación de acta número 310814-XXXI-OR, correspondiente a la XXXI Convención Nacional Ordinaria, del FMLN, celebrada el día treinta y uno de agosto del corriente año.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 LPP, “[e]l estatuto de los partidos políticos puede modificarse según el procedimiento señalado en el mismo (...)”. En el caso puntual, esta disposición debe ser interpretada en armonía con el artículo 86 del mismo cuerpo legal, que ha establecido un plazo de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de la LPP para que los partidos políticos inscritos readecuen sus estatutos conforme a las nuevas exigencias.

Tomando en cuenta que la LPP fue publicada en el Diario Oficial No. 40, Tomo No. 398, correspondiente al veintisiete de febrero de dos mil trece, se concluye que entró en

vigencia el ocho de marzo del mismo año, cumpliéndose el plazo para la readecuación estatutaria el día ocho de septiembre de dos mil catorce.

Por otro lado, el artículo 63 letras "a" y "n" del Código Electoral establece como obligación del Tribunal Supremo Electoral (TSE) velar "por el fiel cumplimiento de la Constitución y leyes que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos y ciudadanas y partidos políticos", y supervisar el funcionamiento de estos últimos.

Asimismo, la Ley de Partidos Políticos dispone en su artículo 1 que tiene por objeto regular la institucionalidad de los partidos políticos, su interrelación con la ciudadanía y con otros entes, en el marco de las normas y principios de la democracia representativa establecida en la Constitución, siendo el TSE la autoridad máxima responsable de hacer cumplir la referida ley (Art. 3 LPP).

A partir de lo anterior, aunque el artículo 33 LPP en su inciso penúltimo establece que las reformas estatutarias se deben comunicar al Tribunal para su "registro y publicación en el Diario Oficial sin más trámite ni diligencia", esta disposición debe ser interpretada en el sentido que el Tribunal solo puede reconocer como válidas y ordenar la publicación de aquellas reformas que se apeguen a los procedimientos estatutarios, las leyes y la Constitución de la República.

Es por ello que, ante una reforma estatutaria, lo primero que debe verificarse es el cumplimiento de los aspectos formales, por ejemplo el tipo de convocatoria, cuórum de instalación y decisión, expedición de certificaciones por quien corresponda y que el acto de comunicación a este Tribunal sea realizado por la persona legitimada por el instituto político y dentro del plazo indicado en la ley. Superados los aspectos formales, se pueden valorar las cuestiones de fondo.

II. Aplicando lo dicho al caso concreto, se advierte que junto al escrito ha sido presentada la certificación del punto de acta relacionada al inicio de esta resolución, de la que se advierte que las reformas en cuestión fueron realizadas por el organismo competente, respetando el procedimiento previsto y cumpliendo el cuórum indispensable para su aprobación, todo ello de conformidad con lo regulado en los artículos 26 literal a) y 77 del estatuto partidario del FMLN, habiéndose además comunicado dicha reforma a este Tribunal, dentro del plazo legalmente establecido para ello.

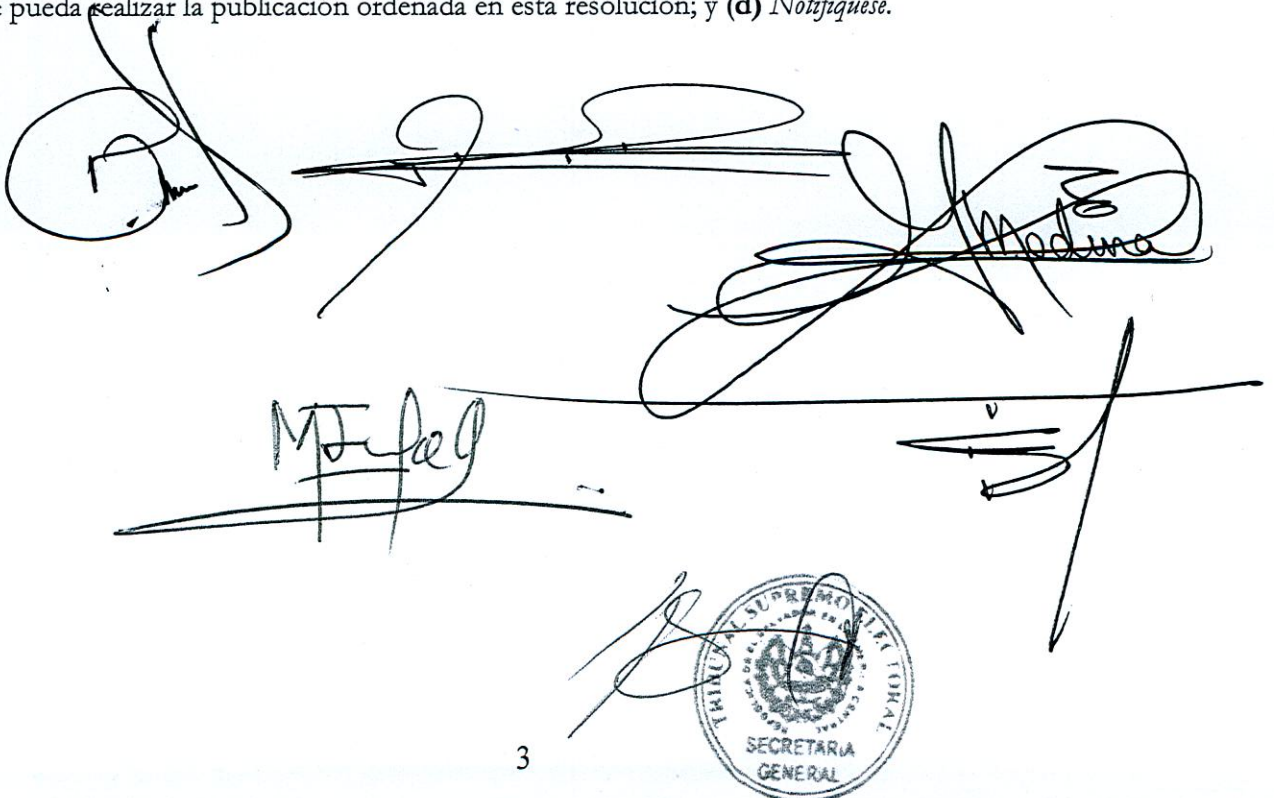
De manera que los requisitos formales, en cuanto a la reforma de su estatuto, han sido cumplidos por dicho partido político.

III. Una vez verificado el cumplimiento del procedimiento de reforma establecido por el estatuto partidario, corresponde revisar el contenido material de las reformas al estatuto partidario realizada por el partido político FMLN.

En ese sentido, al revisar el contenido de las reformas realizadas a los artículos 7, 13, 28 literal i, 31 literales g, p y n, 31 literal e, 32 literal c, 33 literal m, 52, 71, 72, 77, 83, 86 del estatuto partidario del FMLN, este Tribunal advierte que no contradicen lo regulado por la Constitución, la Ley de Partidos Políticos u otra normativa electoral, por lo que, resulta procedente aprobarlos y ordenar su publicación en el Diario Oficial, a costa del interesado.

Para tal efecto la Secretaría de este Tribunal deberá extender certificación de su texto conforme a lo relacionado en la certificación del punto de acta que ha sido presentada, a fin de que el interesado pueda realizar dicha publicación.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad otorgada en el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución de la República; los artículos 39, 40, 41 y 63 letra a. y n. del Código Electoral; y los artículos 1, 3, 22, 30, 31, 32, 33 y 86 de la Ley de Partidos Políticos; este Tribunal **RESUELVE:** (a) *Apruébense* las reformas estatutarias realizadas por el instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN); (b) *Ordénese* la publicación de las reformas aprobadas en el Diario Oficial, a costa del interesado, (c) *Extiéndase* al interesado certificación del texto de las reformas aprobadas a fin de que pueda realizar la publicación ordenada en esta resolución; y (d) *Notifíquese*.



The lower portion of the document features several handwritten signatures and an official stamp. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, a signature is written over a horizontal line. To the right, another signature is written over a horizontal line, with the name 'Maduro' clearly legible. Below these, there are two more signatures, one on the left and one on the right, also written over horizontal lines. At the bottom center, there is a circular official stamp. The stamp contains the text 'TRIBUNAL SUPLENTE EN LA SECRETARIA GENERAL' around the perimeter and 'SECRETARIA GENERAL' in the center. A signature is written across the stamp.